

XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, 2013.

Juzgando juzgadores: una mirada luterana sobre el Sínodo de Dordrecht (1618-1619).

Di Iorio Fernando.

Cita:

Di Iorio Fernando (2013). *Juzgando juzgadores: una mirada luterana sobre el Sínodo de Dordrecht (1618-1619)*. XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-010/115>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

**XIV Jornadas
Interescuelas/Departamentos de Historia
2 al 5 de octubre de 2013**

ORGANIZA:

Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras

Universidad Nacional de Cuyo

Número de la Mesa Temática: 15

Título de la Mesa Temática: Modernidad clásica europea (siglos XV a XVII): cambios, rupturas y continuidades culturales

Apellido y Nombre de las/os coordinadores/as: Vidal, Silvina; Bubello, Juan Pablo; Sforza, Nora

**JUZGANDO JUZGADORES: UNA MIRADA LUTERANA SOBRE EL SÍNODO
DE DORDRECHT (1618-1619)**

Di Iorio Fernando

Universidad de Buenos Aires

diioriofernando@gmail.com

Introducción

Suele considerarse como uno de los acontecimientos más importantes de 1618 a la defenestración de Praga, que diera comienzo a la contienda bélica más devastadora de la temprana modernidad: la Guerra de los Treinta Años (1618-1648). Sin embargo, no ha sido el único evento sobresaliente de aquel año: el inicio de las sesiones de la asamblea teológica más importante al interior del colectivo calvinista constituye un hecho en absoluto menor.

El Sínodo de Dordrecht (1618-1619) es el corolario de un proceso teológico-político que hunde sus raíces en el último cuarto del siglo XVI, en cuyas sesiones se dirimió una situación rayana en la guerra civil entre el estatúder (*stadtholder*) de las Provincias Unidas, Mauricio de Nassau, y el gran pensionario (*raadspensionaris*) de la provincia de Holanda, Jan van Oldenbarnevelt. Herederos del legado de Guillermo el Taciturno, el primero por ser su hijo y el segundo su principal consejero, representaban visiones políticas distintas: la centralización y el anhelo de monarquía constitucional por parte del estatúder, y la mayor autonomía de las provincias y la defensa del republicanismo por parte del gran pensionario. A estas diferencias se suman sus posturas ante la extensa guerra de independencia que los neerlandeses libraron contra la Corona española. Esgrimiendo que el impacto de los embargos españoles complicaba la situación financiera de la República, el gran pensionario holandés se convirtió en el principal gestor de la Tregua de los Doce Años (1609-1621). Mientras que por su parte, Mauricio sólo procuraba continuar con la contienda de cualquier manera.

Ambos rivales terminaron por escudarse detrás de otros dos personajes en idéntica situación: Francisco Gomaro, principal defensor de la doctrina de la predestinación desarrollada por el sucesor de Calvino, Teodoro de Beza; y Jacobo Arminio, encargado por el consistorio de Ámsterdam de refutar las primeras críticas hacia aquella teoría, pero que terminó aceptándolas al punto de profundizarlas.

Carl Bangs, uno de los biógrafos contemporáneos más importantes de Arminio, establece un quiebre con su nombramiento como profesor de teología en Leiden (1603): la inmediata oposición que generó esta decisión implicó que las fuerzas teológico-políticas que de alguna forma habían coexistido pacíficamente desde comienzos de la reforma religiosa entraran en conflicto (Bangs, 1961: 162). No obstante, tan temprano como en sus años de estudiante universitario en la misma Leiden (1576-1581), Arminio ya había comenzado a evidenciar sus desacuerdos con la ortodoxia calvinista, en

cuestiones como la relación entre iglesia y estado (Picirilli, 2002: 4). Por otro lado, si bien nunca rechazó la doctrina de la predestinación, probablemente desde su ordenación como ministro en Ámsterdam (1588) se inclinó hacia una versión infralapsaria de la misma (Van Leeuwen, 2009: XI). Esta postura, que ubicaba al decreto de Dios sobre la elección o reprobación de los hombres con posterioridad al pecado original, se encontraba en franca oposición a la tesis denominada supralapsaria: según Beza, ésta implicaba que la divinidad había decretado la elección o reprobación incluso antes de la Creación.

Los debates doctrinales que protagonizara Arminio en sus años de profesor (1603-1609) han sido analizados recientemente por Keith D. Stanglin (2011). Para este historiador, la reacción de Arminio contra el supralapsarianismo, tradicionalmente considerada como el punto de partida de la polémica, es en realidad la consecuencia de su pensamiento relativo a la garantía de la salvación (Stanglin, 2007: 10).

Lo cierto es que la muerte del teólogo en 1609 no sólo impidió concretar un debate entre su postura y la de Gomaro a fin de solucionar sus diferencias doctrinales: al año siguiente sus principales discípulos, entre los que se encontraban Simon Episcopius y Jan Uytenbogaert, publicaron una amonestación (*remonstrance*) compuesta por cinco artículos que se alejaban notoriamente de la ortodoxia gomarista. Aquella declaración negaba que la gracia fuese irresistible, basaba la predestinación en la presciencia de Dios, y afirmaba que Cristo había muerto por todos los hombres y no únicamente por los elegidos, remarcando de todos modos que la salvación era concedida a los que creían (Stauffer, 1981: 327-328). Los remonstrantes no rechazaban la confesión y el catecismo aunque consideraran que no eran cánones permanentes e inmutables de la fe, mientras que también defendían que las autoridades seculares intervinieran en las disputas teológicas para preservar la paz y evitar cismas en la Iglesia. La respuesta a este documento no se hizo esperar, e inmediatamente la ortodoxia calvinista publicó una contra-amonestación (*contra-remonstrance*) que rechazaba la postura arminiana y la invertía en su totalidad. Las conferencias de La Haya (1610) y Delft (1612), así como la resolución de 1614 en la que los Estados Generales prohibieron la discusión de controversias en los púlpitos, no lograron detener los enfrentamientos teológicos entre ambos bandos.

Finalmente, bajo presión de los contraremonstrantes encabezados por Gomaro, el estatúder accedió a que se organizara un sínodo nacional en 1618. Fruto de sus sesiones son los *Cánones de Dordrecht*, que reafirmaron la ortodoxia y desde entonces formaron

un triduo confesional calvinista junto con las dos *Confesiones Helvéticas* (1536, 1566) y el *Consenso de Zurich* (1549) (Schilling, 1995: 641). La doctrina arminiana o remonstrante fue consecuentemente condenada por herética. Quienes la defendieron fueron expulsados de sus cargos, y su principal soporte político (van Oldenvarnebelt) fue ejecutado el 13 de mayo de 1619. Sólo a la muerte de Mauricio de Nassau en 1625, Episcopius y Uytenbogaert pudieron volver de su exilio, viéndose por fin beneficiados por la supuestamente impoluta atmósfera de tolerancia de las Provincias Unidas.

El sínodo en clave historiográfica

Debemos retroceder hasta el último cuarto del siglo XIX para considerar uno de los primeros análisis sobre el desenlace de la problemática arminiana. En su *Creeds of Christendom* de 1876, Phillip Schaff recurre a un abordaje predominantemente acontecimental, en el que destaca tanto un antagonismo como una similitud: la contraposición entre la consistente, lógica y conservadora ortodoxia calvinista, frente al elástico, progresivo y cambiante liberalismo arminiano; y el paralelismo entre la *Fórmula de la Concordia* y los *Cánones de Dordrecht*, por haber consolidado ambos la ortodoxia a expensas de la libertad, sancionado un estrecho confesionalismo, y ampliado la brecha entre las dos ramas del protestantismo.

Un segundo hito lo constituye el ya clásico trabajo de Herbert Darling Foster, publicado en las páginas de la *Harvard Theological Review* en 1923. Éste enfatiza la influencia política ejercida en el Sínodo, visible en la predeterminación de condenar a los remonstrantes, en la posterior ejecución de van Oldenvarnebelt, y en el papel asumido por Gomaro en su afán de propagar su personal animosidad contra los arminianos (Foster, 1923: 2-4). En materia teológica Foster resalta el lugar secundario de la predestinación en la teoría del propio Calvino, mediante el relevo de las varias ediciones de la *Institutio Religionis Christianae*. Foster se inclinaba por buscar en el proceso político previo y no tanto en las diferencias doctrinales entre ambos bandos las razones que llevaron a la expulsión de los arminianos tanto de la Iglesia como del país.

La publicación de una colectánea con motivo de los trescientos cincuenta años del comienzo de las sesiones en Dordrecht (1968), forma parte del tercer momento historiográfico. Peter De Jong, editor de aquel trabajo y dueño de una mirada ortodoxa que no se esfuerza en disimular, marcaba la progresiva predominancia que tuvo la iglesia sobre el estado neerlandés desde finales del siglo XVI, ejemplificada en las

prevenciones que los Estados Generales tuvieron respecto de la reunión de un sínodo nacional, y en el hecho de que retrasaran dicha convocatoria hasta 1618. Los arminianos, vistos entonces como defensores de un mayor control estatal de la Iglesia, comprobaron a la muerte de Arminio su posición minoritaria en el universo eclesiástico neerlandés, lo cual según este autor provocó que comenzaran a temer la reunión de un sínodo nacional más que cualquier otro peligro (De Jong, 2008: 35).

Tres años más tarde se edita una compilación sobre asambleas y concilios en general, conteniendo un pequeño texto sobre las impresiones de uno de los enviados ingleses al sínodo, John Hales (Peters, 1971: 277-288). Se rastrea allí el paso del optimismo al desencanto por parte del clérigo inglés: la decisión de impedir a los arminianos aparecer como un partido, así como su posterior expulsión a principios de 1619, implicaron el acercamiento de Hales hacia las posturas más moderadas y su disgusto para con las más ortodoxas. Dos salvedades deben realizarse aquí. En primer lugar, la clara distancia con el trabajo precedente: la explícita defensa que De Jong ofrece sobre el proceso contrasta con la figura de un personaje que formuló importantes críticas a ciertas decisiones del cónclave. En segundo lugar, el análisis de Robert Peters dio inicio a un creciente interés de los historiadores por la cuestión arminiana en Inglaterra, cuyo punto más álgido lo constituyó el debate que tuvo lugar en las páginas de *Past and Present* entre 1983 y 1987.

El siguiente abordaje forma parte de una recopilación aparecida en 2005 sobre religiosidad e intercambio cultural en la Europa del siglo XVII. Jan Rohls afirma en este trabajo que los contraremonstrantes no sólo objetaron las desviaciones arminianas sobre la doctrina de la predestinación, sino que además acusaban a sus adversarios de adoptar miradas socinianas en lo que respecta a cuestiones tales como la satisfacción, la justificación y el pecado original. Igualmente, la originalidad de esta síntesis radica en considerar ciertas cuestiones del proceso prácticamente obliteradas por los especialistas precedentes: la imposibilidad de que los remonstrantes enviaran sus propios representantes al Sínodo, la prerrogativa de las autoridades seculares de verificar las demandas teológicas sin examinarlas, y la prohibición de que los arminianos abandonaran Dordrecht sin permiso aún habiendo sido expulsados del sínodo. Por otra parte, la tolerancia religiosa de las Provincias Unidas es vista por este autor como una consecuencia del fallido intento contraremonstrante por consolidar una única confesión, dando lugar a un pluralismo que los incluyó junto a arminianos, católicos, menonitas y socinianos (Rohls, 2005: 47).

Dos publicaciones aparecidas en 2011 completan el panorama historiográfico. La primera de ellas es un artículo que indaga sobre las influencias teológico-filosóficas de los ortodoxos calvinistas entre 1550 y 1700, quienes para el autor representan una corriente a la que denomina “escolasticismo reformado” (Van der Walt, 2011: 510). En aquel período, determinado por una mixtura entre la escolástica medieval, la reforma del siglo XVI y el racionalismo científico temprano, los calvinistas y los arminianos de Dort eran vistos como pensadores sintéticos: intentaron acomodar la filosofía aristotélica y platónica además del racionalismo temprano a las Escrituras, a menudo consideradas como un libro de teología.

Finalmente debemos mencionar a la más reciente y ambiciosa colección de estudios sobre el proceso asambleario: fruto de una conferencia internacional organizada en 2006, *Revisiting the Synod of Dordt (1618-1619)*, reúne investigaciones de matriz filosófica, antropológica, lingüística, e incluso iconográfica. De todos modos, sus dos editores consideran que la serie de artículos debe verse sólo como una preparación académica para la conmemoración de los cuatrocientos años del evento (Goudriaan y Lieburg, 2011: XI-XII).

Ahora bien, salvo una brevísima mención en una obra de otra índole temática (Schmidt, 1954: 79), ningún especialista ha considerado hasta el momento la única perspectiva luterana contemporánea sobre los sucesos de 1618-1619: me refiero a la *Diaskepsis Theologica* del alemán Nicolaus Hunnius (1585-1643) editada en 1626. Trataremos entonces de identificar los aportes que esta visión luterana sobre lo acaecido en el sínodo de Dordt resulta capaz de brindar.

Un libro dentro de otro: la extensa dedicatoria de la *Diaskepsis Theologica* y su visión sobre el Sínodo de Dordrecht

Al menos dos características generales debemos enunciar sobre la “dedicatoria”. Primero, consta de sesenta y siete párrafos, que en su última edición abarcan sesenta y ocho páginas¹; y segundo, subyace una división temática no explicitada por el autor: los primeros treinta párrafos dan cuenta de los contrapuntos ordinarios entre luteranos y

¹ Para el análisis del texto utilizo la edición en inglés del original en latín: Hunnius, Nicolaus (2001), *Diaskepsis Theologica: A Theological Examination of the Fundamental Difference between Evangelical Lutheran Doctrine and Calvinist or Reformed Teaching*, Malone, Repristination Press, pp. xiii-lxxxi.

calvinistas, mientras que los restantes treinta y siete abordan reticularmente las actas de Dordrecht.

Habiendo analizado anteriormente los primeros párrafos (Di Iorio, 2012), comencemos dando cuenta del plan analítico que Hunnius propone sobre el sínodo en el trigésimo primer párrafo, uno de los más escuetos de la “Dedicatoria”:

Voy a reducir el tema entero a cinco puntos principales, ya que pretendo mostrar que el sínodo no es ni libre ni legítimo por razones, en primer lugar, de las personas; en segundo lugar, de las circunstancias; en tercer lugar, del proceso; en cuarto lugar, de su límite; quinto, de sus consecuencias.²

En cuanto a la problemática de las personas, su abordaje se encuentra dividido en relación a la esencia y la calidad de las mismas. En ambas ocasiones, el teólogo contrapone el ideal del *Irenicum* de David Pareus (1614-1615) con lo expresado en las propias actas del Sínodo. Respecto de la esencia, señala dos cuestiones que idealmente eran requeridas por el Sínodo: primero, lo concerniente a las personas asistentes al mismo. En relación con este tema, los calvinistas indicaron que resultaba necesario que ambos partidos fueran admitidos en el concilio; que el asunto fuera común a todas las iglesias y a ambos partidos, y que por lo tanto todos fueran considerados de la misma manera; que las apreciaciones de un partido no podían ser más fuertes que las del otro; que un sínodo en el que estuviese presente un solo partido no podía ser más libre que los sínodos papales; y que ambos partidos podían expresarse no solamente mediante el asesoramiento y la deliberación, sino también por el poder de aprobar sentencias y fijar límites.

A esta batería de indicaciones, Hunnius contrapone lo ocurrido en Dordrecht: el sínodo decretó que sólo aquellos que confesaran la religión reformada serían invitados y admitidos como asesores y jueces; que los arminianos debieron asistir a un cónclave en el cual no fueron tolerados como asesores; y que el mismo sínodo negó ser el partido opositor. Esta último lleva al teólogo a preguntarse:

² Hunnius, Nicolaus (2001), *Diaskepsis Theologica*, “Dedication”, párrafo 31: “*I shall reduce the entire subject to five chief points, as I intend to show that the synod was neither free nor legitimate by reason, first, of persons; second, of circumstances; third, of process; fourth, of its limits; fifth, of its consequences*” (p. xxxvii). A menos que se indique lo contrario, todas las traducciones al castellano de la fuente en inglés son mías.

¿Qué adversarios, especialmente públicos, nunca imaginaron los remonstrantes, excepto aquellos que estaban ocupando los principales lugares en el sínodo? ¿Por qué los partidos del sínodo suelen llamar a los arminianos “adversarios”, si no constituyen ellos mismos la otra parte de los litigantes?³

El segundo requisito referido a la esencia de las personas concierne a quiénes administraron el proceso. La *Neostadiensium Admonitio* de Zacharias Ursinus (1581) y el *Irenicum* de Pareus expresaban la necesidad de que cada partido utilizara defensores especiales y los enviara al sínodo para defender su causa, aún cuando lo que estos expresaran públicamente debía exponerse previamente a sus partidarios en caso de que debieran realizarse correcciones. Empíricamente, nada de ello sucedió. En primer lugar, porque los remonstrantes no pudieron enviar a la asamblea a quienes ellos creyeron idóneos para la deliberación. Segundo, los arminianos lograron que los defensores de su causa fueran admitidos, pero bajo condiciones injustas: se les permitió que ayudaran a los citados por la asamblea en forma privada pero no en público, se les exigió que se sometieran al juicio del Sínodo en relación con aquellos con quienes tenían que discutir y defender su caso, y se les negó que constituyeran un solo cuerpo. Esto último se estableció con el fin de impedir que los acusados eligieran sus propios abogados y defensores, decretándose que su causa se discutiría por separado, lo que los obligaba a recurrir a defensores de manera individual.

En cuanto a la calidad de los participantes del proceso, idealmente se pretendía que estuvieran libres de odios y prejuicios. Pero el marburgués asegura que un examen de conciencia de los presentes en la asamblea demostraría que ninguno hubiera querido ser tratado de la misma manera en que lo fueron los arminianos. En este sentido, su veredicto es concreto:

Sin duda es tan claro como el sol al mediodía, desde los decretos y el acta, que todas las cosas fueron hechas con prejuicios no menos en Dordrecht que en Trento. Así, el Sínodo que los Reformados celebraron en Dordrecht de

³ *Ibid.*, párrafo 37: “What adversaries, especially public ones, did the Remonstrants ever imagine except those who were holding the chief places in the synod? Why did the parties of the synod so often call the Arminians ‘adversaries’, if they themselves did not constitute the other party of the litigants?” (p. xlvi). .

ninguna manera fue, de hecho, en lo que a las personas se refiere, libre y legítimo.⁴

Las circunstancias de tiempo y lugar, segundo eje analítico, llamativamente mantiene un orden expositivo discontinuo, ya que las cuestiones referidas a la temporalidad se encuentran insertas dentro de la problemática siguiente. Sobre las condiciones de la locación, Hunnius considera que hallarse en un lugar peligroso, sin gozar de derechos, y obligados a responder como si estuviesen encadenados, no resulta un escenario apropiado para defenderse de manera óptima.⁵

De inmediato formula una serie de capciosas preguntas con sus correspondientes respuestas:

¿Quién duda que Dordrecht estuviera en poder de aquellos que eran enemigos de la doctrina de los remonstrantes? El sínodo allí reunido negó el salvoconducto a los remonstrantes que pedían un sínodo, y dijo que no podía ofrecer eso. (...) Pero, ¿quién duda de que los que fueron convocados estuvieron en poder del sínodo o de su contraparte, de modo que sus idas y venidas de ninguna manera fueron para liberarlos? La situación misma lo dice, y así como frecuentemente el Sínodo ha confesado y dado testimonio de esto, a menudo ha inhibido a las personas citadas de salir de Dordrecht y consideró la inhibición de la partida de los delegados como legítima.⁶

Las condiciones de tiempo relevadas por el luterano son básicamente cinco. Primero, se estableció un periodo de catorce días para llegar a la ciudad en la que tenían que reunirse, lo que para el marburgués implicaba una limitación en materia de meditación,

⁴ *Ibid.*, parágrafo 44: “It certainly is as clear as sunshine at noon from the decrees and acta that all things were done with prejudices no less at Dordrecht than at Trent. Thus the Synod which the Reformed celebrated at Dordrecht was by no means and, in fact, as far as the persons are concerned, in no way free and legitimate” (p. liv).

⁵ *Ibid.*, parágrafo 45: “If a person is situated in a dangerous place or does not enjoy his own rights but is in the power of his foe and is forced to give answer as if he were in chains, he cannot defend his own property with due presence of mind or confidence” (p. liv).

⁶ *Ibid.*, parágrafo 46: “Who doubts that Dordrecht was in the power of those who were foes in doctrine to the Remonstrants? The synod gathered there denied safe conduct to the Remonstrants who were asking for a synod and said that it could not provide that. (...) But who would doubt that those who were summoned were in the power of the synod or of their opposing party so that their coming and going were by no means free to them? The situation itself says this; and as often as the synod has it inhibited the people cited from leaving the city of Dordrecht and considered inhibiting the departure of the delegates as legitimate” (p. lv).

de preparación de los temas a exponer en el cónclave, e incluso del tiempo mismo que requería el viaje. Por otro lado, se exhortó a las personas citadas a que comparecieran en forma extemporánea, puesto que al arribar a Dordrecht no se les había preparado alojamiento ni pudieron acceder a material bibliográfico. Cuando le solicitaron al presidente una postergación del inicio de las sesiones de uno o dos días recibieron como única respuesta la orden de presentarse de inmediato.⁷ A tamaña vejación debía sumarse el otorgamiento de un tiempo más breve aún a los arminianos para que explicaran su forma de pensar. En cuarto lugar, se les dio sólo cuatro días para revelar sus pensamientos sobre los libros públicos de las iglesias. Y por último, se los apresuró en sus deliberaciones para que respondieran lo más rápidamente posible.

En cuanto al orden de discusión, el calvinista Pareus consideraba que los participantes debían reunirse entre ellos para tratar cada una de las controversias y comprender intelectualmente cada problema sin ambigüedad, con un partido afirmando y el otro negando; que las opiniones y razones de ambos lados debían ser escuchadas, consideradas, examinadas y cuidadosamente comparadas con las Sagradas Escrituras; que en un segundo encuentro cada partido debía responder los argumentos del otro; que en un tercero, cada grupo tenía que defender sus pruebas de los ataques de los otros. De esta manera, ninguna facción podría quejarse de haber tenido una audiencia menor, porque ambas habrían defendido sus propios argumentos y rebatido los opuestos la misma cantidad de veces; ninguna disputa podría surgir sobre la respuesta final porque ambos tendrían una.

Ante esto, el luterano Hunnius remarca que las confesiones de ambos partidos no se presentaron en el Sínodo para establecer un diálogo mutuo. En primer lugar, los gomaristas nunca presentaron una confesión de su fe en público. Segundo, nunca se permitió a los arminianos expresar su opinión sobre la enseñanza del grupo contrario. Por otro lado, los prefectos que gobernaron el Sínodo favorecieron indefectiblemente al mismo partido, siendo el máximo ejemplo el de Boogerman, presidente del concilio y el más feroz enemigo de los remonstrantes (el *Irenicum* de Pareus preveía que el cónclave también tuviese otro presidente, extraído del partido contrario). En cuarto lugar, los mismos portavoces designados que asistieron al presidente (Jacob Roland y Herman Fauckelius) pertenecían a la misma facción, y por ello actuaron de forma tal que

⁷ *Ibid.*, parágrafo 60: “When they had come to Dordrecht, because no lodgings had yet been prepared and no library materials set aside for them, they asked the chairman that the preparation of such things be put off for at least a day or two, sess.22, p.55. They did not get their request but were ordered to be present forthwith” (p. lxvi).

impidieron a los acusados elegir sus propios oradores. Quinto, las reglas no fueron escritas de común acuerdo. En sexto lugar, al no seleccionarse los voceros de ambos partidos, no pudieron mantenerse reuniones privadas a fin de llegar a un acuerdo sobre las controversias. Séptimo, el Sínodo no comparó las creencias de ambos partidos ni se le permitió a los arminianos hacerlo; nunca se explicaron las fallas de la doctrina remonstrante, y mucho menos tuvieron ellos una audiencia para defender su causa y exponer sus argumentos. Por último, se permitió que los acusados fueran oprimidos por el brazo secular, debido a que el Sínodo tergiversó casi todo lo que dijeron o discutieron los allí citados, con el fin de tornarlos impopulares de cara a la sociedad y hacerlos ver como precursores de la rebelión contra las autoridades seculares.

En el anteúltimo de los puntos analíticos (los límites), la crítica a Pareus y Ursinus se basa en que ninguno de ellos prescribió normas especiales en caso de que los límites de acción del sínodo terminaran precipitadamente en perjuicio del partido acusado, o en caso de que la asamblea no alcanzara conclusión alguna respecto de los temas bajo discusión.

En este caso, tres son los límites que nuestro teólogo luterano observa en Dordrecht. Primero, el impedimento de actividades recíprocas, evidenciado en la imposibilidad de los arminianos de hacer un seguimiento de sus propias respuestas o defensas. Por otra parte, el partido gomarista no se atrevió a dar a luz su propia causa, así como sus condiciones y consideraciones para la discusión pública. Por último, en contra de la promesa que había hecho, la facción contraremonstrante interrumpió la acción de los arminianos incluso antes de comenzar, cuando no habían explicado, defendido y seguido su caso en la medida en que estos últimos lo consideraban necesario.

En cuanto a las consecuencias del Sínodo, éstas se abordan desde la conciencia de los involucrados en el proceso. Hunnius recurre una vez más a los teólogos de Heidelberg, observando que Pareus había temido que una conferencia organizada de la forma en que él había previsto resolvería la controversia en contra de los gomaristas. Por ende, se cuidó de que por medio de la declaración final los errores originales de los arminianos no fueran permitidos, ni se perseverase en ellos.

Si en el primer eje ya se menciona el rol de la conciencia en cuanto a la calidad de las personas que asistieron a Dordrecht, en este caso nuestro teólogo va más lejos aún, y arriesga que si se analizara el pensamiento de todos los asesores del proceso, el ejercicio demostraría de manera contundente que ninguno de ellos intentó persuadir a los arminianos, puesto que ni siquiera se plantearon dicho objetivo desde un comienzo.

Contrariamente a esto, el marburgués evidencia que “el sínodo ligó las conciencias de las personas citadas (quienes aún no habían sido oídas ni condenadas) de forma tal que, en caso de no aceptar los decretos del Sínodo, debían ser proscritas de la iglesia y del territorio.”⁸

El último y más extenso párrafo recapitula los dos principales disensos con los calvinistas: la legitimidad y libertad del Sínodo, y el acuerdo en el fundamento de la fe. De este último, Hunnius señala su anhelo de informar con su trabajo a los más inocentes, y de que los calvinistas no se persuadan ni traten de persuadir a los demás de que acordaban con los luteranos en cuanto a este punto. Quedaba claro que las implicancias de un sínodo libre, esto es, de una resolución amistosa y sin perjuicio de la conciencia de cualquier partido o persona, se hallaba en las antípodas de lo ocurrido en Dordrecht.

Por otra parte, nuestro teólogo expresa su preocupación por la situación ocurrida en Prusia⁹, interpretada en la misma clave comparativa con la que abre la “Dedicatoria”: denuncia que las astutas actividades que los calvinistas llevaron adelante allí lograron que

al lobo le sea permitido entrar con impunidad en el redil de las ovejas bajo la piel de cordero, claramente con el pretexto y el plan de un consenso en el fundamento de la fe, que de hecho ha engañado a mucha gente, puesto a muchos en duda, y perturbado aún a más.¹⁰

De todos modos, el luterano Hunnius se muestra optimista de cara al futuro y confía en los efectos que pudiera generar su tratado, así como en la unión espiritual con tres colegas de la Universidad de Königsberg a quienes dedica la obra: Johann Behm (1578-1648), Levinus Pouchenius (1594-1648), y Celestinus Myslenta (1588-1653), considerado este último como uno de los más exitosos rivales de la política tolerante

⁸ *Ibid.*, párrafo 67: “*the synod so bound the consciences of the cited people (who had not yet been heard nor convicted) that, when they did not acquiesce to the decrees of the synod, they were outlawed from the Church and territory, sess. 46, p. 139*” (p. lxxv).

⁹ Véase Nischan, Bodo (1983), “The Second Reformation in Brandenburg: Aims and Goals”, *The Sixteenth Century Journal*, 14:2, pp. 173-187; Nischan, Bodo (1994), *Prince, People and Confession: The Second Reformation in Brandenburg*, Pennsylvania, University of Pennsylvania Press

¹⁰ Hunnius, Nicolaus (2001), *Diaskepsis Theologica*, “Dedication”, párrafo 67: “*It has done this to this end: that the wolf may be permitted to enter the sheepfold with impunity under sheep’s clothing, clearly under the pretext and with the plan of a consensus in the foundation of faith, something which has indeed deceived some people, placed many in doubt and rendered still more disturbed*” (p. lxxviii).

prusiana posterior a la conversión del Elector Juan Segismundo (1572-1619) en 1606 (Reventlow, 2010: 223-224).

Conclusiones

Las reiteradas alusiones a la *Admonitio Neostadiensium* de Ursinus y al *Irenicum* de Pareus, por una parte evidencian la expansión de las ideas del irenismo y del unionismo eclesiástico en el Sacro Imperio durante la Guerra de los Treinta Años.(Schmeling, 2007: 316). Por otra parte, tienen un doble propósito. El primero, intentar evidenciar la paradoja ocurrida en Dordrecht, en cuanto a que los propios gomaristas desatendieron los escritos de Heidelberg. El restante puede razonarse de la siguiente manera: si aquellas obras contribuyeron teológicamente a ganar el Palatinado electoral y el ducado de Prusia a favor de la causa calvinista, la obra del luterano buscaba cauterizar tamañas pérdidas y conservaba la esperanza de recuperar al menos a los fieles prusianos.

En estas críticas subyace una contraposición tácita con el proceso de debates doctrinarios que concluyeron con la *Fórmula* y el *Libro de la Concordia*, explicitada por única vez con motivo de su análisis sobre los individuos que asistieron a Dordrecht¹¹. No obstante, sólo mediante la inversión de las múltiples deficiencias que el teólogo señala respecto del proceso neerlandés podremos reconstruir su propio ideal sinodal, que no es otro que aquél que había logrado saldar las diferencias al interior del colectivo luterano: el Sínodo de Torgau de 1574.¹²

¹¹ *Ibid.*, parágrafo 36: “On the other hand, however, lest I say anything about this limitation (which never appears in the Neustadt Admonition nor in the Irenicum of Pareus), the Reformed have been complaining about the synod of the Lutherans which they nevertheless instituted that both parties were established under one magistrate, as they themselves confess about the Synod of Torgau, which was held in the Electorate of Saxony in 1574 (sess. 29, p.109)” (p. xliv).

¹² Este sínodo fue celebrado en septiembre de aquel año por orden del príncipe elector Augusto de Sajonia (1553-1586), quien luego de expulsar de sus cargos e incluso apresar a varios teólogos acusados de cripto-calvinismo, mandató a un grupo de intelectuales, encabezados por Jacob Andreae (1528-1590), para que reconstruyeran la Iglesia luterana (Kolb, 1999: 108). En mayo de 1576, los teólogos se reunieron nuevamente en Torgau para bosquejar un libro que se envió a todas las iglesias luteranas del Imperio para su consideración. En mayo de 1577, en la abadía de Bergen cercana a Magdeburgo, se trabajó sobre las críticas al proyecto de Torgau y finalmente se arribó a la declaración de la *Formula de la Concordia* (Dingel, 2008: 62).

Bibliografía

- Bangs, Carl (1961), “Arminius and the Reformation”, *Church History*, 30:2, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 155-170
- De Jong, Peter Y. (2008), “The Rise of the Reformed Churches in the Netherlands”, en Peter Y. de Jong (ed.), *Crisis in the Reformed Churches: Essays in Commemoration of the Great Synod of Dort, 1618-1619*, Grandville, Reformed Fellowship, pp. 17-37
- Di Iorio, Fernando (2012), “La ‘Fraternidad caínica’: el luteranismo ortodoxo de Nicolaus Hunnius frente al ascenso del calvinismo durante la Guerra de los Treinta Años”, *Actas VII Jornadas de Historia Moderna y Contemporánea*, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires
- Dingel, Irene (2008), “The Culture of Conflict in the Controversies Leading to the Formula of Concord (1548-1580)”, en Robert Kolb (ed.), *Lutheran Ecclesiastical Culture, 1550-1675*, Leiden, Brill, pp. 15-64
- Foster, Herbert Darling (1923), “Liberal Calvinism: The Remonstrants at the Synod of Dort in 1618”, *Harvard Theological Review*, 16:1, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 1-37
- Goudriaan, Aza y van Lieburg, Fred. (2011), “Introduction”, en Aza Goudriaan y Fred van Lieburg (eds.), *Revisiting The Synod of Dordt (1618-1619)*, Leiden, Brill, pp. IX-XIV
- Hunnius, Nicolaus (2001), *Diaskepsis Theologica: A Theological Examination of the Fundamental Difference between Evangelical Lutheran Doctrine and Calvinist or Reformed Teaching*, Malone, Repristination Press, pp. xiii-lxxxi
- Kolb, Robert (1999), *Martin Luther as Prophet, Teacher and Hero: Images of the Reformer*, Grand Rapids, Baker Books, 278 pp.
- Nischan, Bodo (1983), “The Second Reformation in Brandenburg: Aims and Goals”, *The Sixteenth Century Journal*, 14:2, Kirksville (Missouri), Truman State University, pp. 173-187
- Nischan, Bodo (1994), *Prince, People and Confession: The Second Reformation in Brandenburg*, Pennsylvania, University of Pennsylvania Press, 366 pp.
- Reventlow, Henning Graf (2010), *History of Biblical Interpretation Vol. III: Renaissance, Reform, Humanism*, Atlanta, Society of Biblical Literature, 278 pp.

- Peters, Robert (1971), “John Hales and the Synod of Dort”, en Geoffrey J Cuming y Derek Baker (eds.), *Councils and Assemblies: Papers Read at the Eighth Summer Meeting and the Ninth Winter Meeting of the Ecclesiastical History Society*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 277-288
- Rohls, Jan (2005), “Calvinism, Arminianism and Socinianism in the Netherlands until the Synod of Dort”, en Martin Muslow y Jan Rohls (eds.), *Socinianism and Arminianism: Antitrinitarians, Calvinists and Cultural Exchange in Seventeenth-century Europe*, Leiden, Brill, pp. 3-48
- Schaff, Phillip (1931), *The Creeds of Christendom with a History and Critical Notes vol. I*, Grand Rapids, Baker Book House, 947 pp.
- Schilling, Heinz (1995), “Confessional Europe”, en Thomas A. Brady Jr, Heiko A. Oberman y James D. Tracy (eds.), *Handbook of European History, 1400-1600*, Leiden, Brill, pp. 641-682
- Schmeling, Timothy R. (2007), “Lutheran Orthodoxy Under Fire: An Exploratory Study of the Syncretistic Controversy and the *Consensus Repetitus Fidei Vere Lutheranae*”, *Lutheran Synod Quarterly*, 47:4, Mankato (Minnesota), Bethany Lutheran Theological Seminary
- Schmidt, Martin (1954), “Ecumenical Activity on the Continent of Europe in the Seventeenth and Eighteenth Centuries”, en Ruth Rouse y Stephen Charles Neill (eds.), *A History of Ecumenical Movement*, Philadelphia, The Westminster Press, pp. 73-120
- Stanglin, Keith D. (2007), *Arminius on the Assurance of Salvation: The Context, Roots and Shape of the Leiden Debate (1603-1609)*, Leiden, Brill, 285 pp.
- Stauffer, Richard (1981), “La reforma y los protestantismos”, en Henri-Charles Puech (ed.), *Las religiones constituidas en occidente y sus contracorrientes I*, Madrid, Siglo XXI, pp. 253-375
- Van der Walt, Barend J. (2011), “Flagging Philosophical Minefields at the Synod of Dort (1618-1619) – Reformed Scholasticism Reconsidered”, *Koers*, 76:3, pp. 505-538